

MATIAS OSCAR ZANONA
FISCAL FEDERAL
INTERINAMENTE



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PAULA PERFETTI
SECRETARIA

PRESENTAN ACUERDO DE REPARACION INTEGRAL

SOLICITAN HOMOLOGACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL

Sr. Juez Federal:

Matías Oscar Zanona, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal de General Roca y **JOSÉ LUIS BRAVO**, asistido por la Dra. Gabriela Silvia Labat, Defensora Publica Oficial Coadyuvante, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, en el marco de la Causa N° **FGR 3681/2022** nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos por el presente a hacerle saber que respecto de **JOSÉ LUIS BRAVO, DNI N° 29.873.564**, imputado en las actuaciones de referencia, hemos arribado a un acuerdo de **reparación integral del daño** en los términos del art. 59, inc. 6) del Código Penal, ello a partir del convencimiento de que en esta ocasión se debe actuar con razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la aplicación del poder penal del Estado.-

II. FUNDAMENTOS

a) Aclaraciones previas

1- En la tarea y desafío de afrontar eficientemente el inédito escenario que se nos plantea al momento de dar respuesta a los conflictos con la ley penal en trámite y en la necesidad de nutrir de fundamentos a la solución procesal que se adopta, nos es de suma utilidad tomar como referencia los principios generales del procedimiento establecido en los arts. 353 bis y subsiguientes del CPPN (ref. Ley 27.272).-

Nos encontramos ante hechos que han sido flagrantes en lo "sustancial" a pesar de que las urgencias, carencias e imposibilidades del sistema penal no han permitido abordarlos desde lo "formal" según las prescripciones de la ley 27.272. Ello no le quita la característica de hechos "flagrantes" en su factibilidad.-

USO OFICIAL

Como es sabido, dicho procedimiento, permite que el fiscal sea quien informe al imputado el hecho que se le atribuye (art. 353 quater) en la primera audiencia multipropósito que se realiza y también habilita a soluciones alternativas como a la que aquí se arriba (art. 353 sexies).-

En este escenario, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa de los encausados coincidimos en que la manera de hacer más eficiente la conclusión de estos conflictos es la que hemos elegido: la delimitación en el acuerdo que se presenta del hecho que se le atribuye al imputado, su calificación y la reparación integral del daño.-

Nos encontramos con un universo de personas que, como advertimos, a medida que abordamos las causas, carecen de antecedentes penales por lo que la solución que se elige es la que mejor se adapta a estas situaciones y este caso en particular.-

El **artículo 9** de la ley 27.148 (LOMPF) en su **inciso d)** establece que debemos ejercer nuestras funciones procurando la "*aplicación justa de la ley [...] y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado*", en el mismo sentido su **inciso e)** nos manda a gestionar el conflicto con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social, igualmente su **inciso h)** prescribe que el MPF velará por la "*eficiente e idónea administración*" de los recursos y bienes públicos, procurando que los procedimientos sean "*ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes*".-

2- Habiendo evaluado las constancias de la presente causa, hemos entendido que corresponde asignarle al hecho objeto de investigación la descripción que se detallará seguidamente, y asignarle una calificación y así poder acordar una solución integral al conflicto generado por la conducta objeto de caso.-

Resta aclarar que no desconocemos que la solución a la que aquí arribamos es distinta a la que se propició en el inicio de las

MATIAS OSCAR ZANONÁ
FISCAL FEDERAL
INTERINO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PAULA PERFETTI
SECRETARIA

actuaciones. La evolución de los acontecimientos (dinámicos por cierto) nos ha persuadido tanto a la Fiscalía como a la Defensa de que debemos realizar un nuevo examen de la solución del conflicto impulsada en aquella primera etapa. De tal manera, y discutida la cuestión entre ambas partes, concluimos en que la reparación del daño se ajusta más al espíritu del nuevo paradigma legal propiciado por el legislador nacional.-

Estamos realizando un abordaje de la problemática que, creemos, respeta las mandas y principios del nuevo Código Procesal Penal Federal y de la nueva ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.-

3- En cuanto a los fundamentos normativos, hemos de decir que en los últimos años se han sancionado una serie de leyes que acompañan la reforma del Código Procesal Penal de la Nación -Ley N° 27.063- tales como la Ley N° 27.147, N° 27.150 y N° 27.482.-

El aspecto que nos atañe en el presente en relación a la mencionada reforma es la introducción de distintos institutos que ponen fin a la persecución penal, tales como la conciliación (art. 30 inc. c) y 34 del Código Procesal Penal Federal) y la reparación integral del perjuicio como mecanismos de disponibilidad de la acción.-

En consonancia con estas modalidades, la ley 27.147 modificó el art. 59 del Código Penal estableciendo que la acción penal se extingue, entre otros motivos, *“por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”* (inc. 6).-

En esta línea, la Resolución 2/2019 de la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL ha puesto en vigor el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, que establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PÚBLICO procurarán resolver **el conflicto** surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que

USO OFICIAL

mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.-

Por su parte, el art. 9 inc. g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, establece que los fiscales tienen el deber de *procurar la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social*, y por el inc. d), se dispuso que deben llevar a cabo un ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado.-

Por último se destaca que en la sección 1, reglas 43 y 45 de BRASILIA se exhorta al impulso de la aplicación de medidas alternativas reglas vigentes conforme la acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de Nación, mientras que la regla número 18 de las Directrices sobre la función de los fiscales (La Habana, ONU 1990) propicia expresamente el uso de alternativas al juicio.

b) De la naturaleza de la reparación distinta a la de la conciliación.

En aditamento al acuerdo que se propone, Daniel Pastor ¹ sostiene que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias indebidamente producidas por el hecho.-

El motivo fundamental de la reforma radica en la posibilidad de brindar una mejor resolución a los conflictos, realizando

¹ PASTOR, Daniel, artículo publicado en Diario Penal, columna de opinión del 11-9-15, "Episodio 1, la introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino".

MATIAS OSCAR ZANOLA
FISCAL FEDERAL
INTERINO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PAULA PERFETTI
SECRETARIA

procesos más breves y ampliando las facultades de las partes, entre ellas, la posibilidad de garantizar la reparación integral evitando la respuesta meramente punitiva.-

Y en ese sentido, Daniel Pastor sostiene que: *“Para la procedencia de esta razón de impunidad, no es preciso que haya también conciliación, dado que la reparación es una alternativa a la conciliación según la separación prevista por el inc. 6° del art. 59 del CP (‘conciliación o...’). La lógica y la experiencia indican que puede existir conciliación entre el imputado y el ofendido sin que ello implique la reparación integral del perjuicio. A la inversa podría verificarse la reparación integral del perjuicio económico o patrimonial pero no existir, en los hechos, conciliación o acuerdo de partes”*. (PASTOR, Daniel R. “La Introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el Derecho Penal Argentino”. Diario Penal, Columna de Opinión, 11/9/2015).-

En otras palabras, la doctrina ha señalado que: *“la conciliación exige necesariamente un acuerdo de carácter bilateral, a diferencia de la reparación del perjuicio que pareciera conformarse con el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o al resarcimiento del daño causado por el hecho ilícito en sus diferentes dimensiones. Repárese que, en el ámbito del derecho privado la verificación de la reparación integral de daño no se encuentra condicionada a su aceptación por parte del damnificado, sino que, en caso de controversia, su comprobación corresponde al órgano judicial, quien define en qué medida tales daños, cuya indemnización se pretende en el marco de un proceso contencioso, deben ser satisfechos”* (CRIVELLI, Ezequiel. “La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o ‘tercera vía’ del sistema penal?”. Cita online AR/DOC/2196/2017).-

USO OFICIAL

Así, podemos ver que al tener distinta regulación la conciliación necesariamente necesita de una víctima (persona), en cambio la reparación integral no prevé tales requisitos.-

En virtud de ello, atendiendo al bien jurídico tutelado en el tipo que se le enrostra al imputado, esto es, la Salud Pública afectada por la tenencia simple de estupefacientes (arts. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737, y art. 45 y ccdtes. del Código Penal) con una afectación a los intereses generales de la sociedad a quien en definitiva llegan los efectos dañosos de los delitos como los aquí investigados; el Ministerio Público Fiscal y el imputado, asistido en este acto por su Defensa, acordamos la **solución pacífica** del conflicto al amparo de la figura de la reparación integral del art. 59 –inc.6-del CP, siendo objeto de tal acuerdo la realización por parte de los encausados de una donación en dinero hacia una institución pública con destino directo a la sociedad en general.-

Así, entendemos que los casos como el que aquí nos convoca la lesión ocasionada al bien jurídico protegido, es reparable a través de la donación de dinero a instituciones con un rol preponderante en la situación de crisis sanitaria atravesada.-

Dicha contribución será mensurada en proporción a las características del hecho -que demuestran el riesgo generado con la conducta y así el grado de lesión del bien jurídico tutelado-, y la capacidad económica del involucrado.-

c) Propuesta en concreto

Resulta objeto de las presentes actuaciones el hecho imputado a **JOSÉ LUIS BRAVO**, quien el día 2/04/2022, a las 09:14 horas aproximadamente, tenía en su poder la cantidad de 133,7 gramos de cannabis sativa tipo “cogollo”, según test orientativo de campo. Dicho estupefaciente fue secuestrado en el marco del allanamiento desarrollado por el personal de la División Toxicomanía de Villa Regina de la Policía de Río



Negro, en el domicilio sito en la calle Juan José Paso N° 231, Barrio El Farolito de la localidad de Chichinales, lugar de residencia de José Luis Bravo, de acuerdo a la orden de allanamiento librada por el Juzgado Federal de General Roca.-

El hecho resulta calificable, como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 14 1° párrafo de la Ley 23.737 y 45 C.P).-

En base a ello, estas partes entienden que la reparación integral del daño ocasionado a la Salud Pública debe consistir en que **JOSE LUIS BRAVO** se comprometa a realizar una donación en favor del **Hospital Público Francisco López Lima de la ciudad de General Roca** por la suma total de PESOS SIETE MIL (\$7.000) **cuya constancia de depósito se adjunta al presente**, sin que ello implique aceptación de su participación en los hechos por los cuales se encuentran encausados, sino como la mejor opción tendiente al logro de una solución que contempla los intereses en juego.-

Así, acreditada dicha donación corresponde que V.S. proceda a dictar la extinción de la acción penal.-

III. CONSENTIMIENTO DE LOS IMPUTADOS

A fin de complementar el presente acuerdo, este Ministerio Público Fiscal y la Defensa de **JOSE LUIS BRAVO** entiende que la modalidad a adoptar para la ratificación del presente acuerdo por el encausado, dada la excepcional situación sanitaria que estamos transitando, es la celebración de una audiencia a través de una video-llamada por el programa informático Zoom, la cual se materializó el día 16/06/2022, ocasión en la que se corroboró la identidad del imputado y se recabó su consentimiento sobre el presente acuerdo y su contenido, y cuya filmación se acompaña en soporte digital junto con el presente acuerdo.-

USO OFICIAL

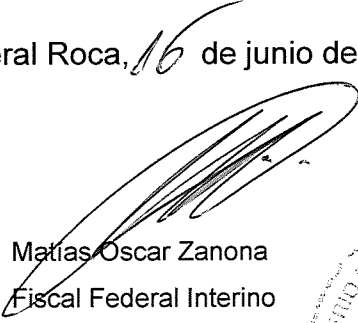
Asimismo, el Sra. Defensora Público Oficial Coadyuvante de la Sede prestó su consentimiento al presente Acuerdo de manera expresa, en la audiencia audiovisual mediante el Sistema Zoom celebrada con este Ministerio Público Fiscal en los términos allí manifestados, los cuales a todo evento podrán ser verificados por Secretaría del Juzgado Federal local, en caso de considerarlo necesario, previo a la homologación del presente Acuerdo.-

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas solicitamos a V.S. que:

- 1) Nos tenga por presentados, en el carácter invocado;
- 2) Se declare la admisibilidad del presente acuerdo de reparación integral respecto al delito contemplado en el art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737, de conformidad con la voluntad expresada por el imputado en la audiencia celebrada por el Sistema Zoom, cuya filmación se acompaña en soporte digital, resuelva su homologación y, verificada la efectiva acreditación de la donación ofrecida, se declare la extinción de la acción penal (conf. art. 59 inc. 6 CP).-

General Roca, *16* de junio de 2022.-


Matias Oscar Zanona
Fiscal Federal Interino



DICTAMEN N° *634*/2022.-


Paula L. Perfetti
Secretaria

#MAIL EXTERNO#: COMPROBANTE DE DEPOSITO.

PINO EMILIANO ARIEL <EPINO@mpd.gov.ar>

jue 16/06/2022 11:32

Para: ZANONA, Matias Oscar <MZanona@mpf.gov.ar>; _Fis. Fed. Gral. Roca <fisfed-grc@mpf.gov.ar>;

1 archivos adjuntos (101 KB)

mercadopago_withdraw-23225622963.pdf;

Buen día, acompaño comprobante del depósito de \$7.000, realizado por el Sr. Bravo, respecto de la causa FGR 3681/2022.

PRECAUCION: MAIL EXTERNO AL MPF, no abra links o archivos adjuntos a menos que reconozca a quien le haya enviado este correo y confie en que el contenido del mismo es seguro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 3681/2022

General Roca, __ de Junio de 2022.- GDT.-

Por recibida e incorporada en sistema LEX-100 la propuesta de acuerdo de reparación integral formulada por las partes, mediante Dictamen Fiscal 634/2022 respecto de la situación procesal de José Luis Bravo, digitalizada la audiencia que se encuentra en documentos digitales.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa n° FGR 3681/2022 caratulada **IMPUTADO: BRAVO, JOSE LUIS s/INFRACCION LEY 23.737"**, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, Secretaría Penal a cargo del Dr. Ezequiel H. Andreani, puesta a despacho para resolver respecto de la propuesta de acuerdo presentada por las partes; y la situación procesal de definitiva de José Luis Bravo, D.N.I. N° 29.873.564 constituyendo domicilio en el indicado por su letrado Dr. Eduardo Peralta.

CONSIDERANDO:

I. La instrucción inició con motivo de una denuncia recibida por parte de la División Toxicomanía de Villa Regina, en la cual dan cuenta de la existencia de plantas de marihuana en el Barrio El Farolito, calle Juan José Paso N° 231, en la localidad de Chichinales, domicilio donde residiría José Luis Bravo, DNI 29.837.564, y en virtud de ello, solicitaron el

Corrida que fuera la vista en los términos del art. 180 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción -mediante dictamen n° 260/2022-, y solicitó la implementación de tareas de investigación, las cuales fueron encomendadas a la Delegación Toxicomanía Villa Regina por el plazo de cinco (5) días.

Recibido que fuera el informe investigativo, comunicaron que lograron constatar en el lugar sindicado en la denuncia la presencia del investigado José Luis Bravo. A su vez, se identificó la vivienda mencionada, informando que en la parte trasera hay un "corral" de madera, chapa y media sombra, en el cual se observó posee varias plantas de marihuana.

En virtud de ello y luego de efectuarse consulta al REPROCANN respecto del investigado y su morada, se libró orden de allanamiento para el domicilio ubicado en calle Juan José Paso N° 231, en la localidad de Chichinales.

La medida fue realizada el día 02 de abril del corriente a partir de las 08.00 horas y se obtuvo como resultado el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 3681/2022

secuestro de frascos conteniendo marihuana por un peso total de 133,7 gramos.

II. Ahora bien, en fecha 21 de junio del corriente año, el Sr. Fiscal Federal, junto a la causante y su defensor oficial, presentaron un acuerdo de reparación integral respecto a los delitos contemplados en los arts. 5 inc "e", 11 inc "e" de la ley 23.737 y 42 del CP, de conformidad con la voluntad expresada por la imputada en la audiencia celebrada por el sistema Zoom, solicitando a este tribunal su homologación, verificada la acreditación de la donación ofrecida y se declare la declaración de extinción de la acción penal conforme al art. 59 inc. 6 del Código Penal.

A resultas de ello la reparación integral del daño ocasionado a la salud pública consistiría en que la aquí imputada realice una donación a favor del Hospital Público Francisco López Lima de la ciudad de General Roca por la suma total de siete mil pesos (\$7.000) -*cuya constancia de depósito fue adjuntada digitalmente*-, haciendo la salvedad de que tal solución no implica aceptación de su participación en los hechos por los que se encuentra investigada, sino como la mejor opción tendiente al logro de una solución que contemplara los intereses en juego.

III. Puesto a resolver, entiendo habrá de estarse a la homologación del acuerdo pretendido.

En este sentido en primer lugar debe ponerse de resalto que mediando acuerdo con quien ejerce la acción pública entiendo que no existe controversia en cuanto a su aplicación.

Así lo ha entendido la Cámara Federal local al sostener que "*...la pretensión fiscal aparece con un límite que no puede ser rebasado por el magistrado cuando contempla una solución más beneficiosa para los derechos del imputado...*" (Inc. de nulidad en "Foitzick..." expte. N°FGR 31000281/2010/1, rta. El 23/04/2015, con cita de "Rajneri..." causa N°16.664, Sala IV del 10/07/2013 y "Posso..." Expte N°P30710 de este Juzgado, entre otros).

La previsión de esa independencia implicó una clara decisión constitucional en favor de un sistema procesal con una estricta separación de las funciones de acusar y juzgar (CSJN: Fallos: 327:5863, "Quiroga", considerando 30), cuya observancia es a la vez requisito para salvaguardar el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, y presupone que la acusación provenga de un tercero diferente de quien ha juzgar acerca de su viabilidad, principio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 3681/2022

que rige tanto en la etapa del juicio como en la instrucción preparatoria (fallo cit., considerando 17).

De este modo, cabe concluir que -salvo que actúe parte querellante- frente a un dictamen del fiscal que postula la desestimación de la acción que, como sucede en el presente caso, cumple con el requisito de motivación (art. 69 del C.P.P.N.), corresponde declarar la nulidad del procedimiento, pues la continuidad de la instrucción pese a su negativa -aun cuando fuere reasumida o continuada por el juez- en miras a que eventualmente el fiscal formule un requerimiento de elevación a juicio, implicaría una invasión al ámbito de autonomía e independencia funcional del ministerio público, y colocaría al juez en una función acusatoria impropia de la posición de imparcialidad que exige el debido proceso.

Por otro lado, en cuanto al instituto de la reparación integral cabe recordar que se encuentra contemplada en el art. 59 del C.P. -incorporado por la ley 27.147- en su inciso 6), cuyo texto reza: *“la acción penal se extinguirá (...) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes (...)”*.

Del mismo modo, la resolución N°2/2019 - publicada el 19 de noviembre de 2019 en el Boletín Oficial -, la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal estableció implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo normativo a partir del tercer día hábil posterior a su publicación, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Para arribar a tal resolución las partes valoraron que el art. 22 de C.P.P.F. establece que los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social; permitiendo *“...a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga de trabajo”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 3681/2022

En tal sentido, se sostuvo que *“...los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal, con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*; y agrega que en virtud de que *“actualmente la Ley N°23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal”* (...) *“resulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos”*.

Así concluye que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal vigente, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal.

En tal sentido, no advierto motivo alguno para apartarme de la propuesta en análisis, la que encuentro razonable a la realidad que atraviesa nuestro país y proporcionada en relación a la inusitada dimensión que ha adquirido esta pandemia que atraviesa a todos los sectores de nuestra sociedad. En virtud de lo cual, corresponderá homologar el acuerdo presentado por las partes.

Finalmente, encontrándose acreditado el pago del monto dinerario acordado mediante el comprobante cuya copia se acompañó digitalmente y toda vez que el Fiscal Federal se manifestó a favor de declarar la extinción de la acción penal, respecto de Bravo, así ha de disponerse, decretando así también su sobreseimiento.

IV. Ahora bien, y en virtud de lo manifestado en la indagatoria por el defensor, y en virtud del acuerdo arribado entre las partes, toda vez que la nombrada cumplió con el pago efectuado, es que corresponde dictar el sobreseimiento definitivo de José Luis Bravo, D.N.I. N° 29.873.564, declarando que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado

Por todo lo expuesto, es que

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la aplicación de la reparación integral del daño propuesta respecto a José Luis Bravo, D.N.I. N° 29.873.564 y, en consecuencia, **HOMOLOGAR EL ACUERDO** suscripto por las partes consistente en que el con el propósito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA – SECRETARÍA PENAL

FGR 3681/2022

reparar el daño ocasionado realizó donación en la suma de \$7.000 al Hospital local.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por haberse acreditado el pago de la donación impuesta en el acápite que antecede y, en consecuencia, **SOBRESEER a José Luis Bravo, D.N.I. N° 29.873.564** de conformidad con el los arts. 334, 336 inc. 1° del CPPN y 59 inc. 6 del CP.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 23.737. Fecho archívese y oportunamente procédase a su expurgo.

HUGO HORACIO GRECA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

EZEQUIEL H. ANDREANI
SECRETARIO FEDERAL

En misma fecha se notificó electrónicamente a Fiscalía Federal y a la defensoría Oficial. CONSTE.-

EZEQUIEL H. ANDREANI
SECRETARIO FEDERAL



#36333811#332115078#20220622092756079